

PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA REGULACIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DE LA MOVILIZACIÓN EN MOTOCICLETAS QUE CIRCULEN EN EL ESPACIO PÚBLICO DEL CANTÓN LATACUNGA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido al incremento de la delincuencia como un problema social, es obligación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales reaccionar con medidas de prevención para precautelar el orden público y la seguridad ciudadana.

Desde el inicio del año 2025 se ha podido evidenciar el alto índice delincencial de asaltos, robos y asesinatos que existen en el cantón Latacunga, muchos de ellos cometidos por personas que se movilizan en motocicletas o similares, evidenciando así la necesidad de normar el uso de estos vehículos para prevenir y mitigar el elevado índice delincencial que crean una percepción de inseguridad en la ciudad.

La totalidad de este tipo de conductas delincuenciales se cometen por dos o más individuos en motocicletas o similares, siendo necesario regular el uso de este automotor en cuanto al número de pasajeros como una medida de mitigación a la actividad delictiva.

Latacunga es un cantón de gente de paz, por lo tanto es imprescindible la aplicación de medidas por parte del municipio de Latacunga para salvaguardar la vida y la seguridad de los ciudadanos.

Es prioritario para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, emprender acciones que disminuyan los accidentes de tránsito de las y los conductores de motocicletas y similares, así como promover la debida utilización del casco de protección, chaleco de identificación, y el control de la circulación de motocicletas o similares en forma paralela a automoviles en una misma via o rebasar sin cumplir las normas, y otras disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como adoptar y ejecutar mecanismos que fortalezcan la seguridad ciudadana mediante la legislación y aprobación de normativas locales que permitan regular, controlar y sancionar la

movilización en motocicletas o similares que circulen en el espacio público del cantón Latacunga.

La presente Ordenanza tiene como objetivo principal garantizar la seguridad vial y mejorar la calidad de vida de los habitantes del cantón Latacunga, mediante la regulación del uso de motocicletas o similares en el espacio público. Los constantes accidentes de tránsito, el aumento de la contaminación acústica y la utilización de motocicletas en actividades delictivas han generado una situación insostenible. Con la presente Ordenanza se busca normar el uso responsable de este medio de transporte, con el fin de reducir riesgos y mejorar la convivencia ciudadana.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, número 8, señala que es deber del Estado, entre otros, el de *“Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral (...)”*;

Que, el artículo 83 *ibidem*, respecto de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, en los numerales 1, 4, 5 y 7 establece: *“1) Acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 4) Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; 7) Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir”*;

Que, el número 6 del artículo 264 *ibidem*, reconoce como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales la de: *“(...) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal (...)”*;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que: *“(...) En materia de transporte terrestre y tránsito, el Estado garantiza la libre movilidad de personas, vehículos y bienes, bajo normas y condiciones de seguridad vial y observancia de las disposiciones de circulación vial”*;

Que, el artículo 16 *ibidem*, determina que: “La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. (...)”;

Que, el artículo 92 *ibidem*, señala: “Licencia para Conducir. - La licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado (...)”;

Que, el artículo 96 *ibid*, dispone “del reconocimiento de las licencias y otros documentos expedidos en el exterior:- El Estado reconoce la validez de los documentos, distintivos, licencias de conducción, permisos de conducción internacionales, identificaciones vehiculares y pases de aduana, emitidos y expedidos en el exterior, en el marco de las normas y requisitos previstos en los instrumentos internacionales vigentes, la presente Ley, el Reglamento específico y la normativa conexas expedida por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Las personas ecuatorianas que residan en el exterior y las personas extranjeras podrán conducir dentro del territorio nacional, con licencias o permisos de conducción emitidos en su país de residencia, únicamente vehículos automotores de servicio particular, por el tiempo que dure la categoría migratoria de visitante temporal en el caso de las personas extranjeras y, hasta un año en el caso de las personas ecuatorianas que residen en el exterior. Las personas indicadas en el párrafo anterior que, de manera temporal o definitiva, residan en el país, podrán canjear u homologar su licencia, con su similar ecuatoriana”.

Que, el artículo 183 *ibid*, determina: “Los usuarios de las vías están obligados a obedecer las normativas, reglamentaciones viales, indicaciones del agente de tránsito y señales de tránsito que establezcan una obligación o prohibición, salvo circunstancias especiales que lo justifiquen”.

Que, el artículo 204.C *ibid*, establece: “Deberes.- Los conductores y pasajeros de los vehículos señalados en la presente Sección deberán cumplir las siguientes

normas mínimas de seguridad: d) Llevar correctamente sujeto a su cabeza y en todo momento, el casco de seguridad homologado; e) Vestir chalecos o chaquetas con cintas retrorreflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas”.

Que, la Disposición General Quincuagésima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: *“Las y los ciudadanos que conduzcan portando una licencia extranjera que no consten en la base de datos nacional, cancelarán las obligaciones provenientes del cometimiento de infracciones de tránsito dentro del territorio nacional, en las entidades competentes. Cuando se trate de ciudadanos extranjeros que conducen un vehículo de placas ecuatorianas, la citación se emitirá a nombre del propietario del vehículo; y, cuando se trate de ciudadanos extranjeros que conducen un vehículo de placas extranjeras, las y los servidores encargados del control de tránsito procederán a la aprehensión del automotor hasta que se presente la constancia de la cancelación de la multa. En los contratos de renta de vehículos para ciudadanos y ciudadanas con licencia extranjera, se hará constar que en caso de cometer infracciones de tránsito dentro del territorio ecuatoriano se cargará dicho importe a las tarjetas de crédito o débito registradas por el arrendatario. En caso de no ser factible el cargo antes indicado, la compañía de renta de vehículos asumirá el costo de la multa”.*

Que, el artículo 137 del Reglamento a Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: *“Los extranjeros que ingresen al país con visa de turista, o al amparo de cualquier visa de no inmigrante, podrán conducir con las licencias emitidas en sus países de origen, durante todo el plazo de estadía que su condición migratoria se lo permita, pero en ningún caso por más de seis meses contados desde su ingreso al país. Los extranjeros que ingresen al país con visa de inmigrante, podrán también conducir con las licencias emitidas en sus países de origen, hasta por un plazo máximo de seis meses contados desde la fecha en que hubieren ingresado al país. Los extranjeros a los que el Estado no les exigiere visa para su ingreso al país, podrán conducir con las licencias emitidas en sus países de origen, durante el plazo de estadía que se les otorgue al momento de su entrada y estadía legal en el país, siempre que la licencia se encuentre vigente. Los ecuatorianos residentes en el exterior, podrán conducir en el país con las licencias*

emitidas en su país de residencia, hasta por un plazo de seis meses contados a partir de su ingreso al país. Vencidos los plazos antes indicados, los extranjeros o los ecuatorianos residentes en el exterior, no podrán conducir en el país si antes no canjean sus licencias del exterior con su similar ecuatoriana. En estos casos deberá cumplirse lo establecido en el artículo 94 de la Ley”.

Que, el artículo 138 *ibidem* determina: *“Para poder circular en el país con licencias emitidas en el extranjero, éstas deberán estar vigentes y, cuando las mismas no estén en idioma español, deberán contar con la traducción correspondiente, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Modernización del Estado. El conductor deberá portar, además de su licencia, el pasaporte en el que conste la visa o el sello de admisión al país, a fin de determinar si los plazos mencionados en el artículo precedente se encuentran vigentes. Quien condujere con una licencia extranjera sin portar además el pasaporte, o si lo hiciera fuera del plazo previsto en este artículo, o sin la correspondiente traducción, incurrirá en lo previsto en el artículo 391.21 del Código Orgánico Integral Penal. La reducción de puntos se efectuará por igual, y surtirá las mismas consecuencias como si se tratara de conductores nacionales”.*

Que, el artículo 166 *ibid* establece: *“Los conductores en general están obligados a portar su licencia, permiso o documento equivalente, la matrícula y la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes (SOAT) vigente, y presentarlos a los agentes y autoridades de tránsito cuando fueren requeridos. Los conductores extranjeros y los ecuatorianos residentes en el exterior que circulen con licencias emitidas en sus países de residencia portarán, además, su pasaporte o la copia notariada del mismo, en donde conste la visa o el sello de ingreso en el que se determine el tiempo de permanencia en el país. Las licencias extranjeras que no estén en idioma español, deberán estar acompañadas de la correspondiente traducción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Modernización del Estado”.*

Que, el artículo 167 *ibid* señala: *“En todas las vías del país, las indicaciones de los agentes de tránsito, prevalecerán sobre cualquier dispositivo regulador y señales de tránsito”.*

Que, el artículo 252 *ibid* dispone: “Se consideran usuarios de la vía, todas aquellas personas que hacen uso de las vías públicas ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos a motor o de tracción humana o animal”.

Que, el artículo 284 *ibid* dispone que los conductores de motocicletas y similares deberán abstenerse de: 2. “Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de vehículos”.

Que, el artículo 300 *ibid* establece: “Los conductores, pasajeros y pasajeras de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuádrimotos están obligados a cumplir las siguientes normas de seguridad: 1. Llevar correctamente sujeto a su cabeza y en todo momento el casco de seguridad homologado; 2. Vestir chalecos o chaquetas con cintas retro-reflectivas de identificación que deben ser visibles; 3. Abstenerse de subir al vehículo cuando ya ha sido ocupado el espacio para el pasajero; y, 4. Ubicarse detrás del conductor, y en ningún momento entre el conductor y el manubrio. En caso de no cumplir estas obligaciones el vehículo será retenido hasta que las mismas sean subsanadas”.

Que, el artículo 301 *ibid* señala: “Los niños y las niñas mayores de siete años podrán viajar en el vehículo conducido por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado”.

Que, el artículo 55, letra f), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; (...) f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal”.

Que, el artículo 130 *ibidem* dispone: “Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte. - El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma: A los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal (...) Los gobiernos

autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este Código.

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina: *“Funciones de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.- Las entidades reguladas en este Código, de conformidad a sus competencias, con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica. En ese marco realizan operaciones coordinadas para el control del espacio público; prevención e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención prehospitalaria y en general, respuesta ante desastres y emergencias”.*

Que, el artículo 7 *ibidem* señala: *“En el marco de las competencias y funciones específicas reguladas por este Código, las actividades de las entidades de seguridad tendrán los siguientes fines: 1. Contribuir, de acuerdo con sus competencias, a la seguridad integral de la población velando por el cumplimiento del ejercicio de los derechos y garantías de las personas, garantizando el mantenimiento del orden público y precautelando la paz social”.*

Que, el artículo 271 *ibidem* establece: *“Naturaleza. - Los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito son los órganos de ejecución operativa municipal o metropolitana en materia de vigilancia y control de tránsito en las vías de sus respectivas circunscripciones territoriales”.*

Que, el artículo 390 del Código Orgánico Integral Penal ordena que: *“Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general (...) 20. La o el conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito, constituye una contravención de tránsito”.*

Que, el artículo 3, literal a) de la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública de Movilidad del Cantón Latacunga, determina: *“Planificar, regular, controlar, gestionar, coordinar, administrar, organizar y ejecutar el sistema de Movilidad del Cantón Latacunga; que comprende el Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial”*.

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante la Resolución No. 006-CNC-2012, transfirió la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre, y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Resolución No. 010-DIR-ANT-2022 expidió el *“Reglamento que Norma la Capacidad Permitida de Personas que se Transportan en Motocicletas dentro del Territorio Nacional”* que en su artículo 3 señala: *“Se faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos, Mancomunidades o Consorcios, para que, dentro del ámbito de sus competencias, puedan establecer reglas complementarias a las establecidas en el presente Reglamento, bajo su responsabilidad, siempre que las mismas cumplan con la finalidad de garantizar la seguridad de los habitantes de sus respectivas jurisdicciones y se sustenten en informes técnicos, estadísticos, y en análisis de su realidad local”*.

En uso de las atribuciones conferidas por los Arts. 57, literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Del Cantón Latacunga.

EXPIDE:

PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA REGULACIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DE LA MOVILIZACIÓN EN MOTOCICLETAS QUE CIRCULEN EN EL ESPACIO PÚBLICO DEL CANTÓN LATACUNGA

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA

Art. 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer disposiciones que regulen, controlen y sancionen la capacidad permitida de personas que se transportan en motocicletas y similares que circulan en el espacio público del cantón Latacunga, a fin de prevenir y reducir los accidentes de tránsito, ordenar el transporte, fortalecer la seguridad vial y mitigar el alto índice delincriminal cuyo modus operandi utiliza este tipo de vehículo.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- La presente Ordenanza se aplicará a conductores y/o propietarios que se movilicen en motocicletas dentro del espacio público de la circunscripción territorial del cantón Latacunga, esto es en vías y caminos públicos.

Art. 3.- Competencia.- La presente Ordenanza será ejecutada por la Empresa Pública de Movilidad del Cantón Latacunga (EPMOL) en coordinación con la Policía Nacional del Ecuador y las demás entidades cuya competencia sea el control de tránsito, transporte, y seguridad vial, así como también la que ejerza la seguridad ciudadana y el control del espacio público.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS

Art. 4.- Capacidad permitida en motocicletas.- Conforme a lo dispuesto por la normativa emitida por el organismo a cargo de la Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se garantiza la libre circulación de las personas que se transportan haciendo uso de la motocicleta o similares, limitando su capacidad a una (1) sola persona.

Art. 5.- Excepciones.- Se exceptúan de esta limitación cuando se trate del traslado o movilización en motocicleta o similares de:

- a. Cónyuge o conviviente en unión de hecho del conductor, debidamente inscrita en el Registro Civil.
- b. Hijos o hermanos del conductor;
- c. Personas con discapacidad con el equipamiento y las medidas de seguridad necesarias;
- d. Adultos mayores con el equipamiento y las medidas de seguridad necesarias;
- e. Mujeres;
- f. Menores de 12 años con el equipamiento y las medidas de seguridad necesarias;
- g. Las y los servidores públicos que en el cumplimiento de sus funciones circulen en motocicletas institucionales, debidamente identificadas.
- h. Empleados o trabajadores de empresas de seguridad privada con su respectivo carnet de identificación.

La o el conductor de la motocicleta o similares deberá justificar documentadamente que la o el acompañante se encuentra dentro de las excepciones previstas en el presente artículo.

CAPÍTULO III

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ALMACENES Y CASAS COMERCIALES

Art. 6.- Registro.- A través del gestor debidamente autorizado, la EPMOL llevará un registro de todos los almacenes o casas comerciales que tengan como actividad comercial la venta de motocicletas nuevas y similares. Los almacenes estarán obligados a llevar un registro de los compradores de las motocicletas o similares y entregar un reporte trimestral a la Empresa Pública de Movilidad del Cantón Latacunga.

Art. 7.- Los almacenes o casas comerciales, tendrán la obligación de vender motocicletas o similares a personas mayores de edad.

7.1.- En ningún momento se extenderá cartas de ventas ni título de propiedad a nombre de personas menores de edad.

7.2.- La motocicleta o similares será entregada por los almacenes o casas comerciales legalmente matriculadas, con casco homologado instalado un adhesivo retroreflectivo con la identificación del número de la placa, y con su respectiva placa vehicular instalada.

7.3.- Todos los almacenes que vendan motocicletas o similares están obligados a coordinar con la Empresa pública de Movilidad del Cantón Latacunga a través de su gestor debidamente autorizado, la matriculación, entrega de placas, adhesivos retroreflectivos para el casco y chaleco retroreflectivo.

Los almacenes o casas comerciales que vendan motocicletas previo a la entrega del título de propiedad al comprador, deberán cumplir con lo estipulado en los artículos anteriores.

CAPÍTULO IV

DE LA IDENTIFICACIÓN VEHICULAR Y EL USO DEL CASCO HOMOLOGADO

Art. 8.- De la identificación vehicular.- En el espacio público de la circunscripción territorial del cantón Latacunga, las motocicletas y similares deberán exhibir su placa de identificación vehicular.

La persona que conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes o con las placas alteradas u ocultas será sancionada de conformidad al COIP y sus reglamentos de tránsito, y la retención del vehículo hasta que su propietario los presente e instale en el vehículo.

La pérdida, deterioro o destrucción, deberá justificarlo con la denuncia respectiva, en caso de no tener dicha denuncia, se le impondrá la multa de conformidad con el inciso anterior.

Las placas de identificación de motocicletas y similares tendrán las características determinadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento y su entrega estará a cargo de lo que establezcan las normas antes enunciadas.

Art. 9.- Del uso de casco.- Los conductores de las motocicletas y similares, y sus acompañantes, siempre que se encuentren en circulación, deberán usar un casco homologado abierto que cubra las dos primeras vértebras, las orejas en su totalidad y que tenga visores transparentes que permitan la identificación del conductor, sin protección maxilar.

Además, la casa comercial deberá otorgar el casco homologado certificado junto con la motocicleta o similares, con un identificador retroreflectivo tipo sticker que muestre la placa de identificación vehicular en la parte alta visible del hueso occipital sin ningún otro elemento superpuesto que impida su visibilidad y lo especificado en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los números y letras del identificador retroreflectivo tipo sticker que llevará el casco, tendrán un tamaño de tres coma cinco centímetros (3,5 cm) de alto por tres coma cinco centímetros de ancho, con una separación entre cada alfanumérico de un centímetro. El tipo de alfanumérico, será en letra "Arial".

CAPÍTULO IV

DE LA BAJA VEHICULAR

Art. 10.- Baja vehicular.- Si una motocicleta o similares dejare de circular definitivamente, el propietario deberá notificar a la EPMOL, en un plazo máximo de 120 días, y deberá entregar a esa Entidad la placa para su registro y posterior destrucción.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con el 25% de un salario básico unificado, sin perjuicio del pago de las obligaciones que por ley genere la matriculación anual de dicho vehículo que ha dejado de circular.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Art.11.- De la sanción.- Las y los conductores de motocicletas que contravengan lo previsto en la presente Ordenanza serán sancionados, conforme lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal y demás normativa vigente.

Art. 12.- De la coordinación de las acciones de control. La ejecución de las acciones de control en los sectores identificados y planificados previamente, será bajo la dirección de la EPMOL, en coordinación con la Policía Nacional y la Dirección de Seguridad Ciudadana, o quien haga sus veces y las demás entidades o unidades cuya competencia sea el control de tránsito, transporte, y seguridad vial, así como también quien ejerza la seguridad ciudadana y el control del espacio público, con el fin de hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a vivir en una cultura de paz y con seguridad integral.

Art. 13.- Del beneficio de pago de la multa.- Podrán acceder al beneficio de pago con la reducción del 50% del valor de la multa, el infractor o dueño de la motocicleta que dentro del plazo de 20 días contados desde la infracción realice el pago.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notifíquese de la presente Ordenanza a la EPMOL, misma que será la responsable de la aplicación y ejecución, para lo cual realizará las acciones necesarias a fin de coordinar sus actuaciones con los organismo estatales competentes, en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA. - La EPMOL y la Dirección de Seguridad Ciudadana deberán presentar un informe de las acciones de control implementadas y los resultados obtenidos, el

cual será puesto en conocimiento de la Comisión de Transporte y Movilidad de manera trimestral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de noventa (90) días a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se dispone a la EPMOL y a la Dirección de Seguridad Ciudadana en coordinación con las entidades que consideren pertinentes, sobre la base de los informes técnicos y análisis respectivos, propongan a la alcaldesa o el alcalde del cantón Latacunga, la implementación, modificación o eliminación de zonas relacionadas con lo dispuesto en la regulación de la capacidad permitida de personas que se transportan en motocicletas dentro del cantón.

SEGUNDA. - En el término de treinta (30) días a partir de la sanción de la presente normativa, la EPMOL y a la Dirección de Seguridad Ciudadana coordinarán con la Dirección de Comunicación Social, la implementación de una campaña comunicacional masiva sobre las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, misma que deberá ser difundida a través de los canales de comunicación oficiales de la municipalidad y de los distintos medios de comunicación que mantienen contratos de servicios comunicacionales con el GADMCL.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción por parte del alcalde del cantón Latacunga.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Latacunga, a los días del mes de de 2025